

SECRETARÍA DEL AGUA.- SEGUNDA INSTANCIA.- Quito, 26 FEB. 2014 Las 08h30.- **VISTOS:** Atento el Acuerdo No. 2011-403, de 21 de diciembre del 2011; y, la Acción de Personal No. 0490176 de 18 de febrero del 2014, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, y como Delegado del señor Secretario del Agua. En lo principal, en lo principal, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Elena Puente Machuca, a la resolución emitida por el Líder del Centro Zonal Latacunga de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza, de 10 de junio del 2013, en el proceso de transferencia del uso y aprovechamiento de las aguas presentado por el señor Rubén Germánico Ramón Arias, signado con el No. 399-2012-Tr., de Primera Instancia (2013-35 Segunda Instancia), se considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** A fs. 1 a 11 de los autos y con fecha 26 de noviembre del 2012, comparece hasta el Centro Zonal Latacunga de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza el señor Rubén Germánico Ramón Arias, manifestando que de la escritura adjunta demuestra ser actual propietario del predio descrito el dicho documento, el que se halla localizado en la jurisdicción de la parroquia Aláquez, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, propiedad que fuera de sus vendedores, quienes a su vez adquirieron en un primer momento a la señora María Elena Puente Machuca, quien es la que legalmente se halla empadronada como concesionaria legal del Directorio de Aguas de la "Acequia Vallejo No. 9", cuyos linderos, dimensiones y otros datos constan en el documento escriturario adjunto, ostentando derecho de aprovechamiento de las aguas de la mencionada Acequia Vallejo No. 9, mediante turnos establecidos y aprobados en el mentado Directorio de Aguas, con relación al Proceso con Registro No. 209-R-CNRH. Que amparándose en la disposición establecida en el Art. 5 de la Ley de Aguas, solicita la Transferencia del derecho de aprovechamiento de las aguas indicadas

anteriormente, para seguir utilizándolas en riego de su predio, conforme al turno y al caudal establecido para el Directorio de Aguas "Vallejo No. 9", incluyendo su nombre en el Registro de concesionarios legales.

CALIFICACIÓN.- En providencia de 28 de noviembre del 2012 el Líder del Centro Zonal Latacunga de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza dispone que se de a la presente solicitud el trámite de conformidad con el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Aguas. A fojas 15 del expediente comparece la señora María Elena Puente con relación al trámite de transferencia solicitado por el presunto propietario Rubén Germánico Ramón Arias, manifestando: *"1.- Según aparece del escrito de fecha 26 de octubre del 2012, se desprende que existe un contrato de compra venta de bien inmueble en el que presuntamente Rubén Germán Ramón adquirió una cuadra de terreno a Isaías Hoyos y compañía...2.- No he transferido ningún derecho de concesión de agua en ninguna de las formas que la ley establece a ninguna persona por las siguientes razones: a) La transferencia de dominio realizada a Isaías Hoyos fue realizada hace once años cuatro meses a la presente fecha, previo a la venta en la negociación se le informó a Hoyos en forma clara que el terreno objeto de aquella venta no gozaba del derecho de agua por lo que no habido inconveniente sobre el tema; según los antecedentes, esta cuadra de terreno fue por mí adquirido a César Puente Real, y esa cuadra ha sido transferida en las mismas condiciones que he adquirido, esto es sin el derecho de uso de agua, sino que se investigue si el señor César Puente Real ha sido miembro o concesionario del derecho de uso de agua de regadío en la "Acequia Vallejo No. 9".....Que por lo expuesto se dignará rechazar la petición de transferencia del derecho de uso de agua en la concesión efectuada a la acequia Vallejo No. 9, por no existir la misma en beneficio del lote de terreno adquirido por el solicitante y ordenará su inmediato archivo....."*

RESOLUCIÓN.- El Líder del Centro Zonal Latacunga, con fecha 10 de junio del



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría del
Agua

2013 emite su resolución disponiendo que en el Directorio de Aguas "Acequia Vallejo No. 9, del cantón Latacunga, **transferir** el derecho de aprovechamiento de aguas de María Elena Puente Machuca como originaria propietaria a favor de Rubén Germánico Ramón Arias, para los mismos fines y en horario proporcional al área útil adquirida y empadronada de acuerdo al título escriturario presentado y que se manda agregar al proceso. **RECURSO DE APELACIÓN.**- A fojas 20 a 23 del expediente comparece la señora María Elena Puente con fecha 18 de junio del 2013 presentando su Recurso de Apelación a la resolución indicada ante el Superior Jerárquico por todas las consideraciones expuestas y normas legales citadas en su escrito, a fin de que en aplicación a la Ley procedan a dejar sin efecto la resolución que se apela y rechazar de plano la ilegal solicitud de uso de derecho de agua por transferencia de dominio, ya que no le ha transferido nada. A fojas 24 de autos comparece el señor Rubén Germánico Ramón Arias, solicitando que en Segunda Instancia se resuelva conforme a lo establecido en la correspondiente Ley de Aguas, esto es se confirme el fallo otorgado por el Centro Zonal Latacunga. En providencia de 25 de junio del 2013, la Autoridad Administrativa expresa que por interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal por parte de la Opositora, se le concede el recurso, disponiendo se eleven los autos ante el Superior. **SEGUNDA INSTANCIA.**- Avocado conocimiento en esta Instancia Superior de la presente causa, y al no existir de expediente un informe técnico pericial que posibilite conocer la realidad actual del aprovechamiento del agua, siendo indispensable contar con un criterio técnico que permita resolver la causa, en providencia de 26 de noviembre del 2013, se dispuso la realización de un estudio técnico por parte del Ing. Manuel Melo Gallardo, funcionario de la Dirección Nacional de Administración de los Recursos Hídricos de la Secretaría del Agua, sobre los puntos y más especificaciones que obran en la mentada providencia, diligencia que se ha cumplido y obra de los autos de Segunda

1/2

Instancia en ocho fojas, remitido con Memorando No. SENAGUA-DARH.8-2014-0005-M, de 8 de enero del 2014, quien luego de hacer una serie de consideraciones de orden técnico concluye manifestando: "1.- Del río Aláquez que posee un caudal de unos 800 l/s, los usuarios de la Acequia Vallejo No. 9, captan el caudal Autorizado mediante el Derecho de Aprovechamiento de Aguas en 21,12 l/s para riego de los predios de los miembros del Directorio de Aguas. 2.- Con respecto a la solicitud de transferencia del Derecho de Aprovechamiento de Aguas para el predio del señor Rubén Germánico Ramón Arias, por lo señalado anteriormente se determina que este predio no estuvo sujeto a riego, pero su requerimiento hídrico sería de 3 horas 20 minutos semanales como se determina en el presente Estudio Técnico. 3.- Con respecto al predio de la señora María Elena Puente Machuca, para atender el requerimiento de riego dispone de la Autorización del Derecho de Aprovechamiento de Aguas (Concesión) para un área de 2,25 has, con un caudal de 21,12 l/s, por 10 horas 05 minutos, conforme el Horario de Riego vigente, aguas que provienen del río Aláquez a través de la Acequia Vallejo No. 9, sin embargo cabe aclarar que su área regable es mucho mayor a la autorizada alcanzando unas 5 has, como se determina en el presente estudio.6.- El predio del solicitante Señor Rubén Germánico Ramón Arias, no se encuentra cultivado y esta recién tractorado, sin que exista indicios de que haya sido cultivado por algún tiempo atrás, tampoco existe indicios de haber tenido obras hidráulicas ni de haber recibido riego desde la Acequia Vallejo No. 9. 7.- El predio de la Señora María Elena Puente Machuca, se encuentra cultivado con pastos y flores bajo invernadero, se observa que ha estado siendo cultivado y existe infraestructura para recibir riego como son obras de toma, acequias internas para conducir el agua, reservorio y red de distribución de agua de riego por goteo en el interior de los invernaderos. **Por lo establecido en el presente Estudio Técnico, me permito recomendar lo**



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

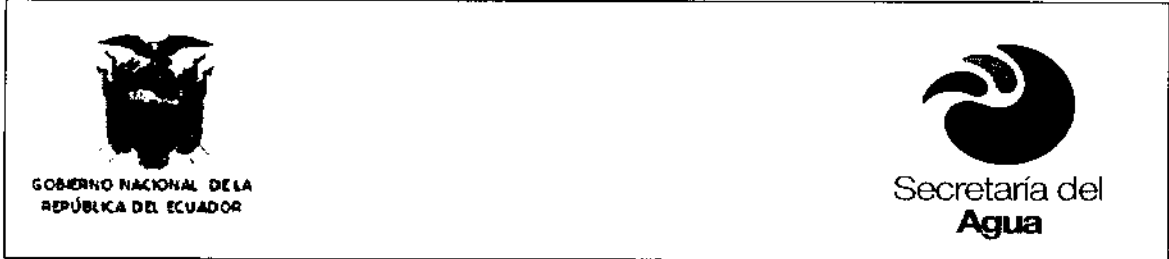


Secretaría del
Agua

siguiente: 1.- No se puede conceder la Transferencia del Derecho de Aprovechamiento de Aguas (Concesión) para el predio del Señor Rubén Germánico Ramón Arias por cuanto se establece que el mismo no estuvo sujeto a riego con aguas de la acequia Vallejo No. 9, que son captadas del río Aláquez; conforme se determina del presente Estudio Técnico. 2.- El predio de la Señora María Elena Puente Machuca, posee el Derecho de Aprovechamiento de Aguas (Concesión) de las aguas provenientes del río Aláquez a través de la Acequia Vallejo No. 9 para riego de un área neta 2,25 has, con un caudal de 21,12 l/s por 10 horas 5 minutos conforme a la Resolución y horario de riego vigentes, sin embargo el predio posee un área bruta mayor por lo que el riego es deficitario para el señalado predio...” (Lo con negrillas fuera de texto). **SEGUNDO: COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.- De conformidad con el Art. 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control”, en concordancia con el Art. 318 ibídem, el Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de Mayo de 2008, por el cual se “Reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la “Secretaría Nacional del Agua”, y el Decreto Ejecutivo No. 62 expedido el 05 de agosto del 2013, en el que se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, Art. 2, numeral 10, que determina que la Función Ejecutiva se organiza en diferentes Secretarías de Estado entre ellas la “Secretaría del Agua”; Art. 4 Inciso Segundo del citado Decreto Ejecutivo establece que las Secretarías son organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública y estarán representados por un Secretario que tendrá rango de Ministro de Estado, por lo cual la Secretaría del Agua,**

[Handwritten signature]

ejercerá las competencias y atribuciones que la Ley de Aguas otorgaba al Consejo Consultivo de Aguas; y, atento a la delegación otorgada mediante Acuerdo No. 2011-403 de 21 de diciembre del 2011, en la que el señor Secretario del Agua delega al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica todas las atribuciones y obligaciones otorgadas al Secretario del Agua, en la Codificación de la Ley de Aguas, para que conozca, trámite y resuelva en Segunda Instancia, los recursos que se interpongan sobre las resoluciones administrativas en materia de concesión del derecho de aprovechamiento de aguas y las diferentes instituciones jurídicas relacionadas al agua, que fueron dictadas en Primera Instancia, y la Acción de Personal No. 0490176 de 18 de febrero del 2014, en la calidad invocada tengo competencia para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO: VALIDEZ DEL TRÁMITE.**- A la presente causa se le ha dado el trámite establecido en el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Aguas, esto es con las simples fotocopias de las Escrituras Públicas de Compraventa de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor extensión, presentadas por el Actor, se ha realizado la transferencia del derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de la señora María Elena Puente Machuca, sin que se haya contado con la mentada señora quien es la titular del derecho de aprovechamiento de las aguas; a más de que pese a haber presentado sus excepciones, el Líder del Centro Zonal no señaló día y hora para que tenga lugar una Audiencia de Conciliación, como tampoco dispuso la realización de un estudio técnico por parte de los Peritos de esa Dependencia, pese haberse transferido parte de un inmueble de mayor extensión. Por las consideraciones descritas, y a lo normado en el Art. 99 de la Codificación de la Ley de Aguas, no se declara la nulidad de la causa por la omisión de dichas formalidades. En mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del señor Secretario del Agua, se **RESUELVE:** 1.- Reformar en todas sus partes la resolución de Primera



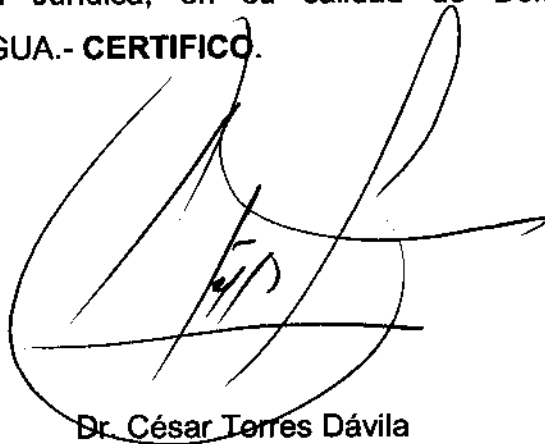
Instancia de 10 de junio del 2013, emitida por el Líder del Centro Zonal Latacunga de la Coordinación Regional de la Demarcación Hidrográfica del Pastaza y por ende negar la Transferencia del uso y aprovechamiento de las aguas solicitadas por el señor Rubén Germánico Ramón Arias, en virtud de que dicho predio no fue desmembrado del área de riego de la señora María Elena Puentes Machuca conforme obra de autos. 2.- Bajen los autos para su ejecución al Centro Zonal Latacunga de la Coordinación Regional Demarcación Hidrográfica del Pastaza, que es el competente para ejecutar esta resolución, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua. 3.- Actúe el Doctor César Torres Dávila en calidad de Secretario Relator de Segunda Instancia, atento el Memorando No. SENAGUA-CGAJ.4-2014-0182-M de 19 de febrero del 2014.- **NOTIFÍQUESE.**

Ab. Enrique Delgado Otero
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
 DELEGADO DEL SECRETARIO DEL AGUA.**

EDO/CTD.

En Quito, 20 FEB. 2014, a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la Resolución que antecede, el Abogado Enrique Delgado Otero, Coordinador

General de Asesoría Jurídica, en su calidad de Delegado del señor
SECRETARIO DEL AGUA.- CERTIFICO.



Dr. César Torres Dávila
SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA.

En Quito, 26 FEB. 2014 a partir de las quince horas y treinta minutos, con
la resolución que antecede, notifiqué a los señores: María Elena Puente, en el
casillero judicial No. 075, del Dr. Jaime Paredes B; y, señor Rubén Germánico
Ramón Arias, en el casillero judicial No. 3156 del Doctor Guillermo Hurtado
Viteri. Para constancia firmo y certifico.



Dr. César Torres Dávila
SECRETARIO RELATOR DE SEGUNDA INSTANCIA.